

CONSTANCIA SECRETARIAL
A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, Mayo 25 del 2023

AUTO No. 1129
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, mayo veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

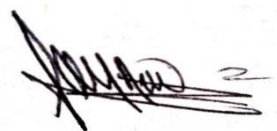
RADICACION	76001-3110-004-2015-00282-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	DORIS MAFLA RODRIGUEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BEJARANO VALVERDE

1º. Presenta escrito la señora apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual reitera al despacho, que se oficie a Migración Colombia, a fin de que se sirvan certificar los movimientos migratorios de la señora RUBY POTES TELLEZ y SERGIO BEJARANO POTES, ex cónyuge e hijo único del demandado.

Al respecto se le indica a la señora apoderada judicial de la parte actora, que el despacho ya se pronunció al respecto en auto de fecha 9 de marzo del 2023, notificado en Estado No. 43 de fecha marzo 10 del 2023, en el cual se NEGÓ dicha solicitud, por encontrarse vencido el termino probatorio dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez. -



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 26 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIA.- A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de Mayo de 2023.

Auto No. 1128
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001311000420190002600
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO
DEMANDADO	MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO

Presenta escrito el señor apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita ampliación del termino para presentar el trabajo de partición, ordenado en auto No. 865 de fecha 26 de abril del 2023, toda vez que se encuentran actualmente pendiente de la aprobación de un crédito bancario al demandado, para adquirir la parte que le correspondería a la demandada.

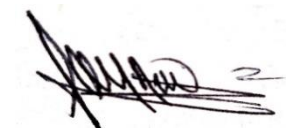
Siendo procedente dicha solicitud, el Juzgado

R E S U E L V E :

AMPLIAR el termino conferido a los doctores CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO y JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, para presentar el trabajo de partición, ordenado en providencia No. 865 de fecha 26 de abril del 2023, en un termino igual al inicialmente conferido, o sea en veinte (20) días.

NOTIFIQUESE

La Juez. -


LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CU8RTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 26 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición contra el auto No. 1100 de mayo 16 de 2023 notificado por estado el 17 de mayo de 2023. Sírvasse Proveer.
Cali, 25 de mayo de 2023

Auto No. 1178
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, 25 de mayo de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420220023400
Proceso: Declaración de U.M.H.
Demandante: Bibiana Betancurt Montoya
Demandado: Hros de Angel Antonio Henao Guerra

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que al momento de interponer el recurso de reposición no se remite copia del mismo al apoderado de los demandados, abogado Diego Fernando Castañeda Sierra a fin de darle cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que realice la remisión del recurso de reposición al apoderado de los demandados abogado Diego Fernando Castañeda Sierra correo orientamos_profesionalesconud@hotmail.com, a fin de darle cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez. -



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 26 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Divorcio
Rad: 2022-00286-00
Ddo: Ricardo Alberto Peláez Vargas

Secretaría: A despacho de la señora Juez, Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que solicita se indique si la parte demandada Ricardo Alberto Pelaez Vargas justifico su inasistencia a la audiencia que se encontraba programada para el día 10 de mayo de 2023 a las 9:00 am. Sírvasse proveer.
Cali, 25 de mayo de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1162

Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 76001311000420220028600
Demandante: Johanna Patricia Murillo Jiménez
Demandado: Ricardo Alberto Peláez Vargas

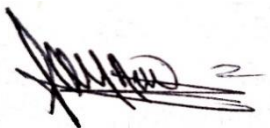
Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que a la fecha no se observa en el expediente digital justificación alguna por la inasistencia a la audiencia fijada para el día 10 de mayo de 2023 a las 9:00 am, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

2.- Ordénese indicar a la parte demandante que hasta la fecha en el expediente digital no se observa justificación alguna por la inasistencia a la audiencia fijada para el día 10 de mayo de 2023 a las 9:00 am.

NOTIFIQUESE

La Juez. -



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 26 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

SENTENCIA No. 118

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420220033000
Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos
Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Yurani Andrea Quiñonez Restrepo
Demandado: Luis Alfredo Gómez Guerrero

Actuando a través de apoderado judicial la señora YURANI ANDREA QUIÑONEZ RESTREPO, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge LUIS ALFREDO GOMEZ RESTREPO, con el fin de obtener la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente la demanda fue inadmitida por auto No. 2166 del 7 de octubre de 2022, la que al ser subsanada en debida forma fue admitida mediante auto No. 2286 de fecha 25 de octubre de 2022, ordenándose notificar a la parte demandada.

El demandado se notificó por conducta concluyente mediante auto No. 2450 del 5 de diciembre de 2022, el cual contesto dentro del término legal oportuno a través de apoderada, proponiendo excepciones de mérito.

Una vez se les dio el trámite a las excepciones mérito se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

El día 28 de abril de 2023 las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete el Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y respecto de la menor procreada en el matrimonio.

En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios suscribieron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores YURANI ANDREA QUIÑONEZ RESTREPO y LUIS ALFREDO GOMEZ RESTREPO.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores LUIS ALFREDO GOMEZ RESTREPO identificado con la C.C. No. 14.838.060 y YURANI ANDREA QUIÑONEZ RESTREPO identificada con la C.C. No. 67.034.070, en la Parroquia Cristo Resucitado el día 14 de julio de 2012 y debidamente registrado en la Registraduría de Palmira Valle bajo indicativo serial No. 04724113.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES

No habrá lugar a fijar alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

RESPECTO A LA HIJA MENOR SGQ.

- a) La custodia y cuidado personal de la niña SGQ estará en cabeza de la progenitora YURANY ANDREA QUIÑONEZ RESTREPO CC 67.034.070. El domicilio de la menor será aquel de la madre. Se realizará notificación previa al padre cuando se realice

cualquier cambio dentro de la ciudad, en caso de cambio de domicilio a otra ciudad requerirá autorización del padre. Sin perjuicio de lo anterior y, con el fin de proteger la seguridad y el bienestar de la niña, ésta podrá viajar libremente dentro de la República de Colombia con el padre o la madre en períodos de vacaciones y/o en otras fechas, previa notificación al otro padre. Para salidas del País con la menor se procederá de acuerdo a lo establecido en la ley.

- b) El padre podrá compartir con su menor hija SGQ cada quince días desde el día viernes al domingo o lunes en caso de ser festivo, en horario de recogida 5 p.m. y de llevada 7 p.m., y/o a convenir entre los padres de acuerdo a las circunstancias. Se debe recoger a la menor en el hogar materno o lugar diferente previo acuerdo entre los padres.

Los períodos de vacaciones serán divididos en partes iguales entre cada padre de común acuerdo, para lo cual los padres acordarán la periodicidad (semanal, quincenal o mensual).

Parágrafo: En el evento en que cualquiera de los padres quisiera viajar con su hija dentro o fuera del país, consultará con el padre a quien le correspondieren estas vacaciones al menos con un mes de anticipación, con el fin de modificar dicho período vacacional.

Tanto el padre como la madre deben estar enterados del lugar y de la persona con quien estará la niña durante las vacaciones y el progenitor que este con la menor deberá facilitar la comunicación de su hija con el otro.

En el evento en que la madre o el padre tuvieran que salir de viaje, la menor deberá, en primera instancia quedarse con el padre que permanezca en la ciudad. Si éste último no estuviere en la ciudad o en el país o no pudiere quedarse con su hija, los padres deberán acordar con quien estará la menor.

- c) La semana santa y la semana de receso escolar será una con cada padre previo acuerdo entre los mismos.
- d) En fechas especiales estará con cada padre de acuerdo a la celebración comercial o religiosa. Las fechas de navidad y fin de año serán compartidas entre ambos padres.
previo acuerdo entre los mismos, siempre garantizando que comparta con ambas familias y padres.
- e) El cumpleaños de la menor será compartido el mismo día entre los padres previo acuerdo entre los mismos.
- f) En el evento de una situación como la pandemia o aislamiento en casa, se dará cumplimiento a este acuerdo siempre y cuando el mismo sea protector para la niña en consenso entre ambos padres.
- f) Para la efectividad de este acuerdo los padres y la menor continuarán en el proceso de orientación familiar y se seguirán las directrices del profesional a cargo, teniendo en cuenta la voluntad y deseo de la niña, sin involucrarla en más procesos judiciales. En caso que la menor manifieste querer modificar las

condiciones de aspectos de este acuerdo, debe ser escuchada y tramitar entre adultos y de manera conciliada cualquier diferencia en la aplicación, interpretación o modificación del mismo.

QUINTO: Pautas generales sobre el acuerdo e Información compartida.

Los padres tendrán acceso a los registros médicos y escolares que pertenezcan a la niña y se les permitirá consultar independientemente con los profesionales involucrados con la salud y educación de la pequeña.

Los padres compartirán la información con respecto a la salud, la educación y el bienestar de la niña. Con este fin firmarán los documentos necesarios para que ambos tengan acceso a dichos informes.

Cada uno de los padres deberá obtener las historias clínicas y las calificaciones directamente del colegio o de las clínicas respectivas.

Ambos padres podrán consultar con los proveedores de servicios de salud, cuidado diario o escolar, y demás programas en relación con el progreso social, emocional y educativo de la niña.

Ambos padres deben estar inscritos como “acudientes” para cualquier evento en que la pequeña tenga un accidente o se requiera contacto parental.

Cada uno de los padres debe proporcionar una dirección de residencia, de contacto, o de correo y un número telefónico de contacto al otro padre. Cada padre notificará al otro por escrito si ocurriere un cambio con respecto a su información de contacto dentro de las 24 horas siguientes al cambio.

Teniendo en cuenta que el cuidado personal y custodia estará en cabeza de la madre, ella debe informar a las diferentes entidades y externos, sobre la existencia del padre y la necesidad que él reciba la información de manera directa de ellos, de igual forma ella puede reenviar dicha información a tiempo para que el padre esté informado y sea participe.

Comunicación

1 Entre los padres

La comunicación acerca de todo lo relacionado con la pequeña deberá nacerse entre los padres, quienes no utilizarán a la niña como mensajera de interrogantes o cambios de horarios.

Los padres se comunicarán entre sí personalmente, por teléfono, por escrito o por correo electrónico.

2. Entre padres e hija

Los padres mantendrán información actualizada entre sí y con respecto a la niña. El teléfono u otro medio electrónico de comunicación no debe ser intervenido o interrumpido por cualquiera de los padres. “comunicación electrónica” incluye teléfono, correo electrónico, cámaras web, equipo de video conferencia y software u otra tecnología inalámbrica o cualquier otro medio de comunicación que complemente el contacto frente a frente.

La niña, previa supervisión de los padres, puede tener teléfono, correo electrónico, otro tipo de comunicación electrónica en forma de texto, video llamada etc. con ambos padres en todo momento.

SOBRE LA AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS: Atendiendo las circunstancias y propendiendo por el desarrollo de la niña, los padres otorgarán los permisos que la menor requiera para salir del país cuando viaje acompañada o bajo la responsabilidad de cada uno de los padres en cualquier época del año. Estos permisos sólo autorizarán viajes transitorios y no facultarán a ninguno de los padres para establecer el domicilio de la hija en otro lugar diferente a Cali, en cuyo caso deberá mediar acuerdo expreso en sentido diferente. En todo caso debe informarse el itinerario completo y las variaciones en caso de que las haya.

RELACIÓN FAMILIAR: Los señores GOMEZ- QUIÑONEZ se comprometen a prestar toda su colaboración para que la niña participe en las celebraciones y conmemoraciones de ambas familias, como matrimonios, conmemoraciones, grados y cumpleaños de acuerdo con el interés que exprese la menor de asistir a ellos y al tiempo que la niña debe compartir con cada uno de sus padres.

RESPECTO MUTUO: Los padres se obligan a guardarse las consideraciones y el respeto debidos y a no inmiscuirse el uno en la vida privada del otro. Pondrán especial interés en la formación ética y en la dirección educativa de su hija y colaborarán en cuanto fuere necesario en dicha tarea, por consiguiente se obligan a comunicarse las novedades que se produzcan en la salud y en el rendimiento de la niña, a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad física o emocional de la menor y a no realizar comentarios ni declaraciones que hagan desmerecer el afecto que ella profesa por cada uno de sus padres y por su familia extendida.

Para la efectividad de este acuerdo los padres y la menor continuarán en el proceso de orientación familiar y se seguirán directrices del profesional a cargo, teniendo en cuenta la voluntad y deseo de la niña, sin involucrarla en más procesos judiciales.

SEXTO: El padre aportará como cuota alimentaria dado que la menor está bajo la custodia de la progenitora partir de mayo del presente año, la suma de Un millón de pesos (1.000.000) pagaderos los cinco primeros días hábiles de cada mes en cuenta de ahorro a favor de la progenitora. Las cuotas tendrán un incremento anual en enero de cada año conforme al IPC. Cada padre aportará el 50% de los gastos de educación de la niña tales como matrícula, sensualidad, uniformes y útiles escolares; el 50% del vestuario y el 50% de los gastos que no cubra el POS.

SEPTIMO: El presente acuerdo presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el

artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

NOVENO: Se desiste de la causal alegada.

DECIMO: Dar por terminado el proceso de Custodia de radicación 76001311000420220035400 el cual cursa en estedespacho teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes. Para lo cual se ha de remitir copia tanto del acuerdo de sensibilización como de la presente sentencia.

ONCEAVO: Sin condena en costas.

DOCEAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

TRECEAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez. -



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).Santiago de Cali, Mayo 26 de 2023La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N° 120

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Actuación: Privación Patria Potestad
Demandante: I.C.B.F. en defensa de los intereses del menor
JMVY representada legalmente
Por la señora Julio Ricardo Vivas Riascos
Demandada: Diana Carolina Yanten Vidal
Radicado: 76-001-31-10-004-2022-00370-00
Providencia: Fallo

Procede el despacho a definir mediante la presente sentencia, dentro del presente el proceso verbal privación de los derechos de patria potestad formulado por el instituto Colombiano de bienestar familiar ICBF en defensa de los intereses del menor de edad JMVY contra Diana Carolina Yanten Vidal.

H E C H O S:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

Que de la corta unión marital entre el señor JULIO RICARDO VIVAS RIASCOS y la señora DIANA CAROLINA YANTEN VIDAL, nació el adolescente El adolescente JMVY el día 6 de Abril de 2009 y fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, que en el año 2011 se vinieron para Cali, se ubicaron en el barrio ciudad Córdoba, compartieron juntos unos tres (3) meses porque la señora DIANA CAROLINA se devolvió para Buenaventura y lo dejó solo con el niño.

Que el señor JULIO RICARDO VIVAS RIASCOS no se enteró para dónde se devolvió la señora DIANA CAROLINA en Buenaventura, pero al año siguiente se enteró de que ella estaba embarazada y tenía una nueva pareja y nunca más se volvió a comunicar con su menor hijo, ni ha hecho aportes para su manutención, en varias oportunidades que el señor JULIO RICARDO la ha contactado telefónicamente su respuesta es “después”.

Que la última vez que la señora YANTEN DIANA CAROLINA VIDAL tuvo contacto con su hijo fue el 30 de Enero de 2017 cuando el señor Julio Ricardo Vivas Riascos la citó y ella asumió de manera voluntaria la custodia del niño y a los ocho (8) días se lo regresó y le dijo que con la plata que ella iba a recibir de la cuota alimentaria buscara quién lo cuidara, porque ella lo había inscrito en la UAO de Ibagué como desplazado, pero el señor VIVAS RIASCOS no tiene conocimiento si recibe algún dinero.

Que el adolescente tiene un diagnóstico de autismo, trastorno hipercinético de la conducta, retraso mental profundo y otros deterioros del comportamiento, no hay desarrollo del lenguaje, requiere acompañamiento permanente y actualmente vive de lunes a sábado con la abuela paterna, señora NAYIBE RIASCOS y el fin de semana con él.

Que entre la señora DIANA CAROLINA YANTEN VIDAL y el adolescente no existe ninguna clase de comunicación, ni telefónica, ni escrita, ni por redes sociales, nunca creó lazos afectivos con el niño, aunque ella tiene conocimiento de cómo y dónde ubicar a su hijo y desconocen su lugar de residencia, habitación y trabajo. Que la familia paterna tampoco ha tenido ninguna relación con el adolescente.

Que entre las actuaciones administrativas realizadas por la Defensoría de Familia, se dispuso a solicitar la intervención de la psicóloga Dra. ANGELA MARIA DORRONSORO BORRERO, quien en su informe indica: *“Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, la narración del padre y la garantía de los derechos de JMVY al lado del señor JULIO RICARDO y de la Abuela paterna quien asume el rol materno, se recomienda a la Doctora LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA dar continuidad al trámite de Privación de Patria Potestad en pro de garantizar los derechos del niño. Existe un abandono total y voluntario por parte de la Madre, quién sabe cómo y dónde ubicar a su hijo. La señora DIANA CAROLINA no ha mostrado interés ni motivación por ejercer su rol materno, por vincularse con el niño ni apoyar con su cuidado, conociendo la condición especial de él. Desde el año 2017 no ha tenido ningún contacto, ni acercamiento con su hijo. No ha construido vínculo. De igual manera desde que JM tenía dos (2) años que se encuentra con el padre, la madre No ha realizado aporte económico. No hay contacto ni apoyo por parte de la familia materna. Se observa un padre comprometido, responsable, protector y amoroso con su hijo. Está permanentemente en la tarea de buscar y gestionar lo relacionado con garantizar los derechos del Niño a través de las terapias y los controles médicos correspondientes”*

PRETENSIONES:

1.- Que se PRIVE DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD a la señora **DIANA CAROLINA YANTEN VIDAL** en su calidad de madre del adolescente **JMVY**, por estar demostrado el numeral 2° del Artículo 315 del código

Civil.

2.- Que en la sentencia se haga pronunciamiento respecto a la continuidad de la obligación alimentaria por parte de la progenitora DIANA CAROLINA YENTEN VIDAL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el ultimo inciso del Art. 310 del Código Civil.

3.- Que de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1260 de 1.970 se inscriba la Sentencia en la oficina de Registro del Estado Civil.

4.- Que se libren los oficios correspondientes.

TRAMITE PROCESAL

Recibida la demanda por reparto, fue admitida por auto 2228 de Octubre 18 de 2022, en la cual se ordenó la notificación a la demandada señora DIANA CAROLINA YANTEN VIDAL, en la misma providencia se ordenó oficiar a diferentes entidades en aras de dar con la ubicación de la demandada Diana Carolina Yanten Vidal, se ordenó el emplazamiento de los parientes por vía paterna de la menor al desconocerse su ubicación, el cual se surtió bajo el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez se libraron los oficios respectivos y fue posible obtener el correo de la demandada, es por lo que la parte demandante realiza la notificación al correo de la señora Diana Carolina Yanten Vidal, el cual se surtió el día 1 de febrero de 2023, conforme al Inciso 3 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación que cuenta con el respectivo acuse de la misma y en el que ella indica es la madre del menor JMVY, pero se le dificultó el acceso a él porque tiene otro hijo con discapacidad, dentro del término de traslado esa fue la única manifestación que se obtuvo por parte de la demandada.

Por auto No. 576 del 15 marzo de 2023 se indicó que teniendo en cuenta que no se hace necesario la práctica de pruebas se procederá a dictar sentencia de plano, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 278 y el artículo 98 del Código General del Proceso, comunicando dicha decisión por estados, además de ser comunicada directamente al correo electrónico de la demandada, respecto de lo cual se tiene nuevamente que hubo un total silencio.

Por providencia No. 773 del 10 de abril de 2023 se decretó como prueba de oficio estudio de trabajo social por parte de la Trabajadora Social, el cual fue realizado el 26 de abril de 2023. Por lo que una vez realizado el mismo procede el Despacho a decidir de fondo.

Encontrándose el presente proceso para audiencia y como quiera que se haya un allanamiento del demandado, al igual que valoración psicológica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizada al menor JMVY, al igual que estudio socio familiar virtual por parte de la Trabajadora Social del Despacho, pruebas estas suficientes para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, se tiene por NO contestada la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el Parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P. *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardo silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, privando a la señora DIANA CAROLINA YANTEN VIDAL de los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hijo JMVY.

Corresponde en consecuencia proferir sentencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Nuestro ordenamiento civil prevé de manera expresa en su artículo 315, sanciones para cualquiera de los progenitores que se sustraigan al cumplimiento de la obligación de asistir y proteger a su descendencia, con lo cual se lesiona la garantía del desarrollo armónico e integral de los menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos.

Estos parámetros preestablecidos en el numeral segundo del citado artículo, invocado por la parte accionante para pretender la privación de los derechos de patria potestad que tiene DIANA CAROLINA YANTEN VIDAL sobre su hijo menor de edad JMVY, deben orientarse a verificar la incursión voluntaria de la demandada en haber omitido, sin justificación alguna el auxilio maternal sobre su hijo, necesarios para propiciar las garantías en el desarrollo integral de los aspectos físicos, morales, mentales, emocionales, de salud y educativos de JMVY; elementos determinantes en la estructuración de su personalidad y calidad de vida.

Todo ello se circunscribe a la denominación jurídica del abandono - físico, afectivo y espiritual-, cuando se pretende la privación de la potestad parental, el cual una vez verificado mediante las pruebas recaudadas y sin violar al demandando el derecho que le asiste a su contradicción, deberá brindar al juez de concomimiento certeza en torno a que el abandono reclamado ha sido total y que el mismo no ha sido propiciado por la demandante u otro agente externo que le impida a la demandada ejercer su rol como madre.

Prescribe el artículo 315 de nuestro código civil que se terminan, privan o extinguen los derechos de patria potestad por: 1) por maltrato del hijo; 2.) Por haber abandonado al hijo; 3.) Por depravación que incapacite a los padres para ejercer la patria potestad, 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año y 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo [25](#) numeral 2 del Código Penal. Acotando que en los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Este precepto aducido por la parte actora (art. 315 – 2 C. Civil) reglamenta una conducta que se remonta desde un pasado reciente o remoto hacia el tiempo presente y que afecte o llegare a afectar tanto las condiciones físicas o síquicas, materiales o subjetivas del hijo, debiéndose sumar a lo anterior que cuando la norma incluye el término “abandono” como verbo rector del tipo normativo, está indicando la posibilidad de incurrirse en tal conducta de manera deliberada, voluntaria o intencional, o en forma culposa.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 25 de mayo de 2006 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, sostuvo que: “...ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad,

pues, para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia esta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra...” (resalta el Juzgado).

El anterior evento es el referido por la parte actora dentro de los supuestos fácticos esbozados, pues manifiesta que el demandado incurrió en la conducta omisiva y deliberada al cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley ha impuesto para atender a sus hijos, haciendo consistir tal omisión en la desatención de su manutención, en el desinterés por ayudarla y en la ausencia de visitas.

Son dos, los argumentos básicos esgrimidos por la parte accionante y con los cuales tiende a pretender la sanción deprecada y que, dentro del argot doctrinario, suelen denominarse el abandono moral y el abandono material, dentro de los que están insertos el cubrimiento económico para el sostenimiento y crianza del hijo, y el afecto, dirección y educación del mismo.

SOBRE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

El informe de la trabajadora social adscrita a este juzgado en su Estudio Socio Familiar virtual al hogar paterno del menor JMVY y Entrevista no estructurada al padre Julio Ricardo Vivas R. y abuela del menor señora Nayibe Riascos cuidadora del menor.

Concluye el trabajo social, indicando que: “.....Estamos frente a un proceso cuya pretensión es la Privación de los Derechos de Patria Potestad que ostenta la señora Diana Carolina Yanten Vidal sobre su hijo JMVY de catorce años de edad, alegando como como causal el abandono de la misma en su rol materno filial, lo que se logra ratificar a través del presente estudio, pues, ha sido el padre quien ha asumido desde aproximadamente los dos años de edad de su hijo toda la responsabilidad de la crianza y cuidado del mismo. La madre adoptó una actitud abandonica hacia su hijo, delegando toda la responsabilidad física, económica y emocional frente a la crianza del mismo en cabeza del progenitor, sólo muestra interés para beneficiarse de la condición de discapacidad del niño. JM no se hace entender, no desarrolló lenguaje, no sigue instrucciones, en ocasiones presenta agresividad y no duerme bien, por lo cual recibe medicamento. JM debe permanecer acompañado, no se puede dejar solo por su seguridad e integridad, no dimensiona el peligro, requiere cuidador permanente. El demandante y en la actualidad la abuela paterna han contribuido para garantizarle a JMVY la satisfacción de sus necesidades básicas. No se percibe ningún factor del riesgo para el menor al interior del grupo familiar del que forma parte en lo que a parientes respecta, sin embargo la abuela paterna cuidadora del menor no se encuentra en condiciones de seguir ejerciendo el cuidado de su nieto, dada su edad y sus alteraciones de salud, ella igualmente requiere de cuidados, lo hace como un acto de amor hacia su hijo y su nieto pero se nota frágil y agotada física y emocionalmente. JM acata más fácilmente las instrucciones del padre, él tiene

mayor condición de control sobre su hijo, lo que hace más difícil la tarea para la abuela dadas las diversas reacciones de JM quien grita constantemente, tira, llora o se enoja fácilmente lo cual es producto de su alteración de tipo cognitivo. El padre permanece atento a las necesidades de su hijo e incluso cuando no puede reclamar los medicamentos por falta de tiempo, le toca comprarlos y eso afecta más las condiciones económicas del grupo familiar que ya son bastantes limitadas, por ser él el único proveedor del grupo familiar. El abandono por parte de la demandada hacia su hijo LMVY es absoluto y voluntario. Dadas las condiciones socioeconómicas de carencia vivenciadas por este grupo familiar, se hace necesario remitir el caso al ICBF a fin que vinculen al niño JMVY a un programa de ayuda, acorde a las necesidades propias de la condición de discapacidad a nivel cognitivo diagnosticada, un servicio que le garantice condiciones de vida digna dada la limitación económica del padre, la precaria condición de salud y avanzada edad de la abuela que ejerce el cuidado del niño, un servicio que le facilite al demandante el cuidado de su hijo y de su progenitora”.

Además tener en cuenta que la demandada al momento de su notificación y al referirse al proceso tuvo una aptitud desarraigada para con el menor JMVY al manifestar que aunque ella es madre del menor se le dificultó el acceso a él porque tiene otro hijo con discapacidad, por lo que ello se tiene como allanamiento tácito a los hechos de la demanda.

De este referido caudal probatorio, se infiere claramente sobre la conducta asumida por DIANA CAROLINA YANTEN VIDAL dentro de su papel como progenitora; en ellos se narra su actitud pasiva para cumplir sus deberes y obligaciones como madre, además de tener en cuenta que con la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones y negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otros efectos, por lo que conforme a lo indicado por parte demandante dentro de la demanda se constata los supuestos facticos enunciados por la parte actora en su demanda, para entrar a estimar las pretensiones formuladas en la misma pues el abandono de la demandada en el ejercicio de los deberes y obligaciones para con su hijo son deliberados y ésta preconcepción, sitúa a la madre demandada en la causal 2ª del artículo 315 del estatuto sustancial para privarlo de los derechos de la potestad parental de su hijo JMVY.

Cabe apuntar que al privar a la demandada DIANA CAROLINA YANTEN VIDAL de los derechos de patria potestad que posee sobre su hijo JMVY, aquellos quedarán radicados exclusivamente en cabeza de su padre Julio Ricardo Vivas., hecho que no lo exime de cumplir con sus obligaciones alimentarias.

De la misma se indica que ante los hechos de necesidad que atraviesa la familia del señor Julio Ricardo Vivas Riascos, de que la persona que

ayuda los cuidados del adolescente es estado de discapacidad es una mujer de avanzada edad que se puede ver aún más perjudicada y en deterioro por el cuidado del adolescente JMVY, es necesario correr traslado del presente caso y expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que presenten las ayudas pertinentes al señor Julio Ricardo Vivas Riascos y al adolescente JMVY.

Suficientes las consideraciones que anteceden para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del circuito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: PRIVAR del ejercicio de los derechos de la patria potestad a DIANA CAROLINA YANTEN VIDAL C.C. 1111776699 respecto de su hijo menor de edad JMVY registrado bajo el NUIP 1115454599 e indicativo serial 41899104 ante la Notaria Segunda de Buenaventura-Valle.

SEGUNDO: RADICAR el ejercicio de la patria potestad del menor de edad JMVY exclusivamente a cargo de su padre Julio Ricardo Vivas Riascos.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en los registro civiles del nacimiento del menor de edad JMVY signado con el NUIP 1115454599 e indicativo serial 41899104 ante la Notaria Segunda de Buenaventura-Valle, con fines de información complementaria y en el libro de varios de la dependencia local de la registraduría nacional del estado civil que ese ente designe al efecto, registraduría especial, auxiliar o municipal, acorde con lo establecido en el art. 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 (siendo esta última formalidad la que perfecciona el registro). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

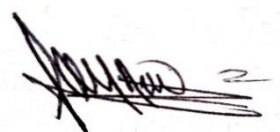
CUARTO: Correr traslado del presente caso y del presente expediente al ICBF a fin que vinculen al niño JMVY a un programa de ayuda, acorde a las necesidades propias de la condición de discapacidad a nivel cognitivo diagnosticada, un servicio que le garantice condiciones de vida digna dada la limitación económica del padre, la precaria condición de salud y avanzada edad de la abuela que ejerce el cuidado del niño, un servicio que le facilite al demandante el cuidado de su hijo y de su progenitora.

QUINTO: Sin costas por no haberse solicitado y por no existir oposición por parte de la demandada.

SEXTO: La anterior decisión queda notificada a las partes en estados (art. 295 del CGP).

NOTIFIQUESE

La Juez. -



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 26 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el demandado guardo e igualmente se allega escrito en el que solicita se fije fecha para audiencia. Sírvese proveer.

Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO No. 1164
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	Privación de Patria Potestad
Radicación:	76001311000420230001300
Demandante:	Sandra Patricia Herrera Mosquera en Representación de la menor MEH
Demandado:	Henry Fernando Escobar Arredondo

Según lo informa Secretaría y observado que verificado en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia INICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372 del CGP.

De otro lado y teniendo en cuenta el párrafo final del artículo 372 del Código General del Proceso que indica “Cuando se advierta que la práctica de prueba es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”, se indica que en este caso se decretara las pruebas en el auto que fija fecha audiencia con el objetivo de adelantar en la primera audiencia la prueba testimonial y realizar el estudio debido de la misma. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

1.- CONVOCAR a LAS PARTES para que asistan, a la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo a la hora de las 09:00 a.m., del día 12 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.

Para lo cual se le indica a las partes que 10 días antes de la audiencia deberá suministrar:

- El canal digital de todos los sujetos procesales, y mínimamente el correo electrónico y los números de teléfono de celular y whatsapp.
- Confirmar asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia de su documento de identidad y los apoderados T.P.
- EXCEPCIONALMENTE cuando cualquiera de las partes no pueda asistir a la audiencia virtual por carecer de los medios, se debe dar información diez (10) días antes al juzgado para definir posibles alternativas.

2.- ABRASE EL PRESENTE PROCESO A PRUEBAS:

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora en la demanda que obran en el expediente digital.-

Testimoniales: Ordénese recibir la declaración de los señores ANA LUISA MOSQUERA, ANA MOSQUERA, JESUS TORRES, MARIBEL MUÑOZ GRANDE y ALBA RUBI ASTUDILLO, la cual se recepcionarán en la fecha indicada con anterioridad.

Parientes maternos: Ordénese recibir la declaración de los abuelos por vía materna señores ANA LUISA MOSQUERA y CARLOS ARTURO HERRERA, la cual se recepcionarán en la fecha indicada con anterioridad.

Parientes paternos: Respecto de los mismos y como quiera que se desconocía su paradero se realizó el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por cuanto la demanda no fue contestada.

C) PRUEBAS DE OFICIO:

Ordénese realizar estudio de Trabajo Social al hogar de la menor MEH a cargo de la Trabajadora Social del Despacho.

3.- PREVENIR a las partes sobre las consecuencias procesales y pecuniarias que su inasistencia genera, tal como lo indica el art.372 numeral 4 del C.G.P..

4.- ORDENAR la práctica del INTERROGATORIO A LAS PARTES, el que se hará en la audiencia de manera oficiosa y exhaustiva, a ambas partes, razón por la cual DEBEN COMPARECER A ELLA.

5.- PODRAN las partes presentar en la fecha y hora de la audiencia las demás pruebas testimoniales solicitadas, para efectos del art. 372, numeral 7 inc. 3.

NOTIFIQUESE esta decisión y citaciones por estado con la advertencia sobre la obligatoria concurrencia de las partes y sus apoderados, so pena de sufrir las sanciones de ley ya anotadas.

6.- Requerir a la parte actora para que diligencie la citación de los parientes tanto por vía materna y paterna, a fin de que los mismos sean oídos dentro de la presente diligencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 26 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

INFORME DE SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, pasa con escrito de la parte demandante en el que descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Cali, 25 de mayo de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 1175
Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Radicación: 76001311000420230012700
Demandante: Maria Teresa Yanes Jaramillo
Demandado: Hersain Hurtado Rodriguez

Según lo informa Secretaría, y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Agregar al presente asunto, la respuesta a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SEGUNDO: CONVOCAR a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, para el día 14 del mes de agosto del año 2023 a las 09:00 a.m.-

TERCERO: CITAR a interrogatorio a las PARTES que hará el Juez en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por estado, audiencia en la cual se practicarán las pruebas decretadas en este auto, las pruebas documentales que pretendan hacer valer y se RECEPCIONARÁ el testimonio de los testigos (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia.

CUARTO: ABRASE EL PRESENTE PROCESO A PRUEBAS:

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora en la demanda que obran en el expediente digital.-

Interrogatorio de parte: Ordénese recibir interrogatorio de parte al demandado HERSAIN HURTADO RODRIGUEZ a instancia de la parte demandante, en el cual igualmente interrogara el Despacho.

Testimoniales: Ordénese recibir la declaración de las señoras LEONOR JARAMILLO ARBOLEDA y MARIA CECILIA SARRIA NAVIA, la cual se recepcionarán en la fecha indicada con anterioridad.

B) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte demandada en la contestación de la demanda que obran en el expediente digital.-

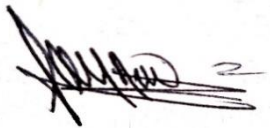
Interrogatorio de parte: Ordénese recibir interrogatorio de parte a la demandante MARIA TERESA YANES JARAMILLO a instancia de la parte demandada, en el cual igualmente interrogara el Despacho.

Testimoniales: Ordénese recibir la declaración de las señoras LAURA LARRAGAÑA SEGURA y CATHERINE ARISTIZABAL MONTUFAR, la cual se recepcionarán en la fecha indicada con anterioridad.

Notifíquese esta decisión y citaciones por estado, adviértaseles que deben concurrir con los testigos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

NOTIFIQUESE

La Juez. -



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 26 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 004 Familia del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:05/26/2023

ESTADO No. 89

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderr
76001311000420150028200	Verbal	DORIS MAFLA RAMIREZ	CARLOS ARTURO BEJARANO VALVERDE	Auto de Trámite OBS. niega peticion.-	25/05/2023	1	1
76001311000420190002600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO	MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO	Auto de Trámite OBS. amplia termino para presentar trabajo de particion.-	25/05/2023	1	1
76001311000420220007000	Verbal	APOD FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMAN	MEDIDAS CAUTELARES	Auto de Trámite OBS. agrega escrito sria de transito.-	25/05/2023	1	1
76001311000420220023400	Verbal	BIBIANA BETANCUR MONTOYA	HROS ANGEL ANTONIO HENAO GUERRA	Auto de Trámite OBS. requiere.-	25/05/2023	1	1
76001311000420220028600	Verbal	JOHANA PATRICIA MURILLO JIMENEZ	RICARDO ALBERTO PELAEZ VARGAS	Auto de Trámite OBS. ordena indicar.-	25/05/2023	1	1
76001311000420220033000	Verbal	YURANI ANDREA QUIÑONEZ RESTREPO	LUIS ALFREDO GOMEZ GUERRERO	Sentencia de Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	24/05/2023	1	1
76001311000420220037000	Verbal	JULIO RICARDO VIVAS RIASCOS	DIANA CAROLINA YANTEN VIDAL	Sentencia de Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	25/05/2023	1	1
76001311000420230001300	Verbal	SANDRA PATRICIA HERRERA MOSQUERA	HENRY FERNANDO ESCOBAR ARREDONDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	25/05/2023	1	1
76001311000420230012700	Verbal Sumario	MARIA TERESA YANES JARAMILLO	HERSAIN HURTADO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	25/05/2023	1	1

Numero de registros:9

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05/26/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

Francia Inés Londoño Ricardo E-L

Secretario